

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de octubre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1943/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





VOTO CONCURRENTES

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1943/2023/III

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1943/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, determinó sobreseer (no analizar el asunto de fondo por actualizar un impedimento procesal) el recurso de revisión IVAI-REV/1943/2023/III, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión y concluir que la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad.

La premisa de la que parte la mayoría para sobreseer el recurso de revisión, es básicamente que, el derecho de acceso a la información se colmó durante la sustanciación, en el momento en que el sujeto obligado notificó una respuesta adicional a la que entregó en el procedimiento de acceso a la información a la parte recurrente.

Aun cuando comparto el sentido de que se entregó información al particular y por esa razón voté a favor del proyecto de recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo procedente era verificar si la respuesta otorgada en sustanciación por el sujeto obligado era congruente a lo solicitado por la parte recurrente.

La consideración de la que me aparto, radica en que no debió sobreseerse el recurso de revisión pues no se actualizan los supuestos del artículo 223, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello es así porque existió una respuesta inicial por parte del sujeto obligado, y en sustanciación envió una respuesta con la que pretendió satisfacer el requerimiento inicial de la parte recurrente, sin embargo, ello no significa que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

No comparto la aseveración de que en este momento ya no se preserva la materia de la litis, en atención a la protección del derecho de acceso a la justicia más allá de construcciones procedimentales que no son claras en la normatividad de transparencia.

En el caso interamericano *Claude Reyes y otros vs Chile*, de diecinueve de septiembre de dos mil seis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, que: “el Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial **sencillo**, rápido y efectivo **que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información** y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia”. Lo que, en las consideraciones de la resolución aprobada se incumple porque no se visualiza un recurso sencillo, sino con una lectura estricta o técnica en perjuicio de determinar si se produjo o no la vulneración de un derecho en perjuicio de los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz que rigen en la materia de transparencia.

Una lectura no restrictiva de las causas de sobreseimiento vulnera el principio de máxima publicidad y el propio sistema de transparencia configurado como un mecanismo coherente con los deberes contenidos en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión debe ser acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información como lo son no solo dar respuesta a las solicitudes, sino advertir que las mismas cumplan con garantizar el derecho a la información de los particulares.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que en el caso hipotético de que se hubiese analizado la respuesta del sujeto obligado, la conclusión a la se hubiese llegado es que se dio una respuesta congruente a lo solicitado.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1943/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado **Instituto de Pensiones del Estado**, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **30114862300062**, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

ANTECEDENTES..... 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....2

CONSIDERACIONES..... 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. SOBRESEIMIENTO..... 3

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 13

PUNTOS RESOLUTIVOS 14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto de Pensiones del Estado², generándose el folio 301148623000062, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

Solicito informe al petionario, lo siguiente:

- 1.- *El puesto que desempeña, la C. (...), así como su área de adscripción actual.*

¹ En adelante se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

² En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2.- Estructura a la que pertenece, mencionando si es personal de confianza o de base; por lo que, en caso de ser personal de base, agregar el documento que así lo acredite.

3.- Mencionar su jornada laboral, es decir, si trabaja de lunes a viernes y los horarios a que se encuentra sujeta.

4.- Informar por qué no labora la semana completa en el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

4.- Indicar, bajo el amparo de que documento y fundamento legal, se encuentra autorizada para laborar al mismo tiempo en días y horas hábiles, en el Ayuntamiento del Municipio de (...); agregando el documento mediante el cual se le concedió tal autorización.

5.- Indicar si el referido servidor público, se encuentra obligado a presentar declaración patrimonial y de intereses.

6.- Indicar si el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, promueve y combate la erradicación del "Nepotismo", considerado como una mala práctica dentro de la administración pública, tanto en los tres Poderes de la Unión, como en los tres niveles de gobierno, siendo el acto, donde básicamente un familiar dentro de los grados que marca la Ley, es beneficiado por parte de un funcionario público con quien tiene algún grado de parentesco, al colocarlo en su gabinete o disponiéndolo para desempeñar algún cargo público.

7.- En caso de ser positiva la respuesta que antecede, adjuntar copia de las circulares y/o documentos que así lo acrediten.

...

2. **Respuesta.** El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³ un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/1943/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El uno de septiembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

³ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El trece de septiembre del mismo año, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -5- mediante las actividades denominadas "Envío de alegatos y manifestaciones" y "Envío de notificación del sujeto obligado al recurrente", y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que fueran únicamente agregadas toda vez que estas ya habían sido del conocimiento del recurrente
7. **Cierre de instrucción.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz⁴, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

9. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, **al haber modificado la respuesta el sujeto obligado y quedar sin materia el recurso de revisión.**
10. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

⁴ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

Asunto planteado

11. **Solicitud.** Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud a la Secretaría de Salud, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.
12. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SA/476/2023, de catorce de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Yadirá Petrilli Zilli en su carácter de Jefa del departamento de Recursos Humanos**, como se advierte de la imagen inserta a continuación:

Recursos Humanos
Memorandum No. SA/DRH/476/2023
Xalapa, Enríquez Ver. 14 de agosto 2023

LIC. SUSAN OLIVIANA MORALES SEGURA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención al similar DG/UT/103/2023 de fecha 07 de agosto de la presente anunciando, pido solicitar al departamento a mi cargo dar atención a la solicitud de información 301148623000062, respecto al requerimiento:

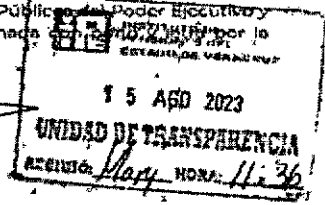
- 1.- El puesto que desempeña la C. [REDACTED], así como su área de adscripción actual.
- 2.- Estructura a la que pertenece, mencionando si es personal de confianza o de base, por lo que, en caso de ser personal de base, agregar el documento que así lo acredite.
- 3.- Mencionar su jornada laboral, es decir, si trabaja de lunes a viernes y los horarios a que se encuentra sujeta.
- 4.- Informar por qué no labora la semana completa en el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.
- 4.- Indicar, bajo el amparo de que documento y fundamento legal, se encuentra autorizada para laborar al mismo tiempo en días y horas hábiles, en el Ayuntamiento del [REDACTED] Veracruz agregando el documento mediante el cual se le concedió tal autorización.
- 5.- Indicar si el referido servidor público, se encuentra obligado a presentar declaración patrimonial y de intereses.
- 6.- Indicar si el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, promueve y combate la erradicación del "Neopatronato", considerado como una mala práctica dentro de la administración pública, tanto en los tres Poderes de la Unión, como en los tres niveles de gobierno, siendo al acto, donde básicamente un familiar tiene algún grado que marca la Ley, es beneficiado por parte de un funcionario público con quien tiene algún grado de parentesco, al colocarlo en su gabinete o disponiéndolo para desempeñar algún cargo público.
- 7.- En caso de ser positiva la respuesta que antecede, adjuntar copia de las circulares y/o documentos que así lo acrediten.

Se hace de conocimiento del interesado que la información que figura en el expediente de personal, específicamente en el nombramiento correspondiente es: puesto Analista A, Área de adscripción Órgano Interno de Control, tipo de nombramiento Confianza, jornada laboral Continua de 8:00 a 16:00 hrs de Lunes a Viernes. La C. [REDACTED] es sujeto obligado a presentar Declaración Patrimonial y de Intereses, así como cumplir con el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo y Código de Conducta del Instituto de Pensiones, carta compromiso signada con el [REDACTED] por la [REDACTED] en mención.

Si en otro particular, envíe usted cordiales saludos.

ATEPTAMENTE

MTRA. YADIRA PETRILLI ZILLI
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS



Cc: [REDACTED]
MTRA. YRZ

Avda. 19 de Abril No. 730 Col. Lomas Verdes
CP 91098, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 1410500
www.institutoveracruzano.org.mx/188

13. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

Solicitud de información con número de folio 301148623000062, de la cual **solicito atentamente se pronuncie sobre la falta de respuesta a las dos preguntas signadas con el número 4**, mismas que se citan para mayor referencia, siendo estas las siguientes:

4.- INFORMAR POR QUÉ NO LABORA LA SEMANA COMPLETA EN EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

4.- INDICAR, BAJO EL AMPARO DE QUE DOCUMENTO Y FUNDAMENTO LEGAL, SE ENCUENTRA AUTORIZADA PARA LABORAR AL MISMO TIEMPO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, EN EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE (...) VERACRUZ; AGREGANDO EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE LE CONCEDIÓ TAL AUTORIZACIÓN.

Por lo anterior, se exhorta al sujeto obligado, para efectos de que al dar respuesta a las preguntas antes mencionadas, se conduzca con la verdad, en apego al marco normativo que rige los principios y valores que deben observar todos los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; incluso, observando lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Veracruz, así como el Código Penal Federal. Caso contrario, se dará vista a las autoridades competentes, para efectos de determinar las responsabilidades administrativas y legales a que haya lugar, según el tramo de responsabilidad, por los servidores públicos obligados a emitir la respuesta fiel correspondiente.

Como parte del material probatorio que acompaña el presente recurso, se exhiben tres documentos adjuntos, siendo estos los siguientes:

ANEXO I INVEDEM, mismo que contiene respuesta a solicitud de información con número de folio 301151223000016, documento a través del cual, el INSTITUTO VERACRUZANO DE DESARROLLO MUNICIPAL (INVEDEM), informa al solicitante que la C. (...), es TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE (...) VERACRUZ, misma que asistió los días jueves 27 y viernes 28 de julio de 2023, al curso de la Reunión Anual de Tesoreros y Contralores Municipales 2022 - 2025, entre otros puntos.

ANEXO II, consistente en el nombramiento de la C. (...) como TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL EN EL H. AYUNTAMIENTO DE (...), VERACRUZ, suscrito por el Presidente Municipal, el C. Mario Máfara Ramírez; con vigencia del 14 de febrero de 2022 al 31 de diciembre de 2025.

ANEXO III, fotografía de la C. (...), en compañía del Presidente Municipal, el C. Mario Máfara Ramírez, así como del Contralor y Tesorero Municipal, derivado del curso celebrado por el INSTITUTO VERACRUZANO DE DESARROLLO MUNICIPAL, respecto de la Reunión Anual de Tesoreros y Contralores Municipales 2022 - 2025, celebrado el 27 y 28 de julio de 2023.

Por último, se pide al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, se pronuncie respecto de las acciones administrativas y legales que se tomaran al respecto, para su oportuno seguimiento por parte del solicitante, en virtud de que nos encontramos ante la flagrancia de faltas administrativas graves, así como a la posible comisión de uno o varios delitos tipificados por la ley penal, ya que como lo refiere en su respuesta a la solicitud con número de folio 301148623000062, la C. (...) labora en el citado instituto, CON UNA JORNADA LABORAL CONTINUA DE LUNES A VIERNES, en un horario de 8 a 16 horas, SIENDO EVIDENTE QUE DICHA PERSONA SE ENCUENTRA COMO "AVIADORA" EN UNO DE LOS DOS CARGOS PÚBLICOS DESIGNADOS, O LABORANDO SEMANAS Y HORARIOS INCOMPLETOS EN AMBOS CARGOS; CAUSANDO ASÍ, UN DAÑO PATRIMONIAL AL ERARIO MUNICIPAL Y ESTATAL, LO QUE ES CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A TODO SERVIDOR PÚBLICO, ADEMÁS DE ENCONTRARNOS ANTE LA PRESENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERESES.

No omito manifestar que en caso de ser omisos, se dará turno a los medios de comunicación de mayor circulación a nivel local y nacional, para efectos de salvaguardar y garantizar los derechos de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas.

14. Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado, compareció a través del oficio **SA/DRH/5552023**, de doce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Yadira Petrilli Zilli en su carácter de Jefa del Departamento de recursos Humanos, mediante el cual **daba respuesta a las dos preguntas que el particular se quejaba que no habían sido atendidas en la respuesta primigenia.**
15. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

16. En este punto es indispensable decir que el recurso de revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y/o resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica; medio impugnativo que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia:

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico de las personas enunciadas en la fracción anterior;*
- III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;*

- IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;
- VI. La exposición de los agravios;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Cuya procedencia se encuentra establecida en el artículo 155 de la Ley en la materia.

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;*
 - II. La declaración de inexistencia de información;*
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;*
 - IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
 - V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;*
 - VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - VIII. La falta de trámite a una solicitud;*
 - IX. La negativa a permitir una consulta directa;*
 - X. La información que se entregó sea incompleta** o no corresponda con la solicitud;*
 - XI. Las razones que motivan una prórroga;*
 - XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y*
 - XIV. La orientación a un trámite en específico*
- [...]

- 17. En el caso en particular se advierte que el agravio del recurrente encuadra en el requisito de procedencia establecido en la fracción X del artículo antes mencionado, se afirma lo anterior, porque este manifiesta **que la respuesta fue incompleta al faltar la respuesta a las dos preguntas marcadas con el numeral 4 de la solicitud de información.**
- 18. Luego entonces, **el acto que reclama el recurrente es la falta de respuesta a las dos preguntas marcadas con el numeral 4 de la solicitud, es decir de las respuestas proporcionadas en los demás puntos de la solicitud no se agravia.** En ese tenor, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, los que se traducen en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extingue alguna situación de hecho o de derecho. Así existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede

definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.

19. Así, una vez presentado el acto reclamo y la autoridad señalada como responsable se obtiene el el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” **se integra con las pretensiones** y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.
20. Este “objeto del proceso” o litis sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.
21. Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de “completitud” que se desprende de la misma.
22. En efecto, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiéndose por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.
23. En el caso en concreto, el recurrente señala como materia de su agravio que no fueron atendidas las dos preguntas marcadas con el número 4 de su solicitud de acceso, es decir lo siguiente:

4.- INFORMAR POR QUÉ NO LABORA LA SEMANA COMPLETA EN EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

4.- INDICAR, BAJO EL AMPARO DE QUÉ DOCUMENTO Y FUNDAMENTO LEGAL, SE ENCUENTRA AUTORIZADA PARA LABORAR AL MISMO TIEMPO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, EN EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE (...), VERACRUZ; AGREGANDO EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE LE CONCEDIÓ TAL AUTORIZACIÓN.

24. Luego entonces, esto nos lleva a la conclusión que el acto reclamado es **la falta de atención de dichos cuestionamientos.**

25. Situación que cambio porque el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo el oficio **SA/DRH/5552023**, de doce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Yadira Petrilli Zilli en su carácter de Jefa del Departamento de recursos Humanos, mediante el cual **daba respuesta a las dos preguntas que el particular se quejaba que no habían sido atendidas en la respuesta primigenia**, tal y como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO

IPE
Instituto de Pensiones
del Estado de Veracruz



ME LLEGA DE DESPULLO

Departamento de Recursos Humanos
Memorándum No. SA/DRH/5552023
Xalapa, Enriquez Vár; 12
de septiembre de 2023

LIC. SUSAN LILIANA MORALES SEGURA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención y seguimiento al memorándum DG/UT/125/2023 de fecha 4 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual solicita a este Departamento a mi cargo dar atención al RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1943/2023/III presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio 301148623000062.

Por este medio y con el objetivo de dar cumplimiento a la solicitud de me permito reiterarle la respuesta presentada a esa Unidad que Usted dignamente coordina; así mismo, se informa lo siguiente:

4.- la C. [REDACTED] labora la semana completa en este Instituto, tal como está establecido en su nombramiento que obra en su expediente personal y cuyos registros de asistencia lo confirman.

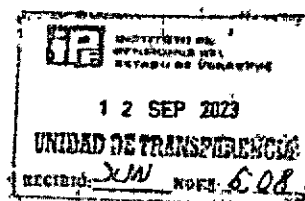
5. Este instituto desconocía que la C. [REDACTED] laborara en otro ente público, toda vez que cubre con su horario establecido, y las ocasiones en que presenta incidencias en sus registros y controles de asistencia, se encuentran justificados.

Por lo anterior y, derivado de este recurso de revisión y sus anexos, este Organismo de Seguridad Social ha iniciado una investigación para determinar las posibles faltas administrativas de la trabajadora en referencia.

Sin otro particular, en espera de contribuir con lo solicitado, reciba cordiales saludos.

ATENTAMENTE

MTRA. YADIRA PETRILLI ZILLI
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS



C.c.p. Archivo
Arco Vial Sur No. 730, Col. Lomas Verdes
CP 91198, Xalapa, Veracruz
Tel. (228)1410500 Comutador
www.veracruz.gob.mx/ipe/




26. Es decir, el acto reclamado en un inicio, quedo sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, **la Jefa del Departamento de Recursos Humanos dio respuesta a las dos preguntas que a su decir no fueron atendidas**, al tenor siguiente y que se advierte en la imagen insertada de manera previa:

4. La C. (...) labora la semana completo en este Instituto, tal y como está establecido en su nombramiento que obra en su expediente personal y cuyos registros de asistencia lo confirman.

5. Este instituto desconocía que la C. (...) laborara en otro ente público, toda vez que cubre con su horario establecido, y las ocasiones en que presenta incidencias en sus registros y controles de asistencia, se encuentran justificados.

Por lo anterior y, derivado de este recurso de revisión y sus anexos, este Organismo de Seguridad Social ha iniciado una investigación para determinar las posibles faltas administrativas de la trabajadora en referencia.

27. Ahora bien, el trece de septiembre de dos mil veintitrés el sujeto obligado remitió la citada documental al recurrente, mediante la actividad denominada "Envío de notificación del sujeto obligado al recurrente", dando con ello la oportunidad para formular nuevos agravios en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, derecho que se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, el cual consiste en otorgar al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Así las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y (IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
28. Así las cosas, el recurrente tuvo la oportunidad de controvertir la respuesta del recurrente al haberle sido notificado el oficio **SA/DRH/5552023**, de doce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Yadira Petrilli Zilli en su carácter de Jefa del Departamento de Recursos Humanos, mediante el cual **daba respuesta a las dos preguntas que el particular se quejaba que no habían sido atendidas en la respuesta primigenia**, como se observa a continuación:

 Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: ████████████████████ Número de expediente del medio de impugnación: IVAI-REV/1943/2023/III Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Septiembre de 2023 a las 09:00 hrs.
a12b980fb7b83dc514b3f5ee6c008e41

29. Por lo que, al no haberse formulado nuevos argumentos éste Órgano Garante se ve obligado a resolver con las constancias que obran en autos, de los cuales se advierte una causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
30. Lo anterior, porque este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, por ello, si el objeto del proceso consiste en la pretensión del actor que el Instituto de Pensiones del Estado, **otorgará respuesta a las dos preguntas que el particular se quejaba que no habían sido atendidas en la respuesta primigenia**, y su pretensión sucede dentro de la sustanciación, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.
31. Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional.** Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.
32. Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

33. Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.
34. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el

otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

35. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso:
36. Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**
37. En el caso que nos ocupa la pretensión del actor fue que el Instituto de Pensiones del Estado **le otorgara respuesta a las dos preguntas que el particular se quejaba que no habían sido atendidas en la respuesta primigenia**, situación que aconteció el día trece de septiembre de dos mil veintitrés con el oficio **SA/DRH/5552023**, de doce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Yadira Petrilli Zilli en su carácter de Jefa del Departamento de Recursos Humanos, a través del cual otorga la respuesta a los cuestionamientos que fueron materia de agravio del medio de impugnación, y cuya vista al recurrente fue concedida el mismo trece de septiembre de dos mil veintitrés, sin que se inconformara de la respuesta. De ahí que este Órgano Garante se encuentre impedido a analizar o formular agravios que no fueron invocados por la parte recurrente, lo trae como consecuencia que el asunto deba sobreseerse conforme en lo establecido en el artículo 223, fracción III, de la Ley de la materia, lo que se robustece con la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoque los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.
38. A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

39. Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conclusión

40. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción III, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. **Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**
41. Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.
42. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K⁵, así como la identificada con el registro 248395⁶, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la resolución

43. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe⁷ **sobreseerse** el presente recurso de revisión.

⁵ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

⁶ Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro DEMANDA DE AMPARO, ADMISIÓN DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

44. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos